EXP. N.° 05037-2009-PA/TC
ICA
HUMBERTO NIÑO DE GUZMÁN BULEJE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Niño de Guzmán Buleje, contra la sentencia expedita por la Segunda Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Ica, foja 322, su fecha 21 de agosto de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 39645-2005-ONP/DC/DL19990 y 7741-2007-ONP/DC/DL19990, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido a la pensión.

El Segundo Juzgado Mixto de Parcona con fecha 15 de mayo de 2009, declara improcedente la demanda considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia por carecer de etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada considerando que los certificados de trabajo en copia simple no son suficientes para acreditar los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho,

y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El actor pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, más devengados, intereses y costos. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para disfrutar de una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

4. De la fotocopia del Documento Nacional de Identidad (f. 2), se observa que el demandante nació el 4 de febrero de 1938, por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 4 de febrero de 2003.

5. De las resoluciones cuestionadas y del Cuadro Resumen de aportaciones (ff. 156,163, 164), se desprende que la ONP le denegó la pensión de jubilación señalando que solo acreditaba 19 años y 2 meses de aportes en el periodo 1986-2005 y cuatro semanas en el año 1972.

6. Para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado la constancia de inscripción como asegurado facultativo (f. 9), el extracto de prestaciones y los pagos a la Sunat (ff. 327-331), así como recibos de pago de seguro facultativo (ff. 141-150) de marzo a diciembre de 2005, con lo que acredita 10 meses de aportaciones adicionales.

7. Respecto a los documentos presentados a fin de acreditar aportes a la Caja de Beneficios Sociales del Pescador (f. 18-25, 27, 28, 30-38,40 44 del cuaderno del Tribunal) hay que señalar que de acreditarse dicho periodo, este no puede ser sumado al periodo de aportes del Sistema Nacional de Pensiones porque ambos son regímenes previsionales distintos.

8. En consecuencia, sumando los 19 años y 2 meses de aportes facultativos que reconoce la demandada hasta febrero de 2005, a los 10 meses de aportes al Sistema

Nacional de Pensiones de marzo a diciembre de 2005, se obtiene 20 años completos de aportaciones.

9. Por consiguiente ha quedado acreditado que el demandante reunió los requisitos para disfrutar de una pensión del régimen general de jubilación en diciembre de 2005, conforme lo establece el Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe ser estimada, y ordenarse el pago de pensiones generadas desde dicha fecha, con los intereses legales correspondientes, más costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

2. Ordenar que la emplazada expida la resolución administrativa que reconozca el derecho del demandante a la pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley 19990 de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de las pensiones dejadas de percibir desde la contingencia, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR